

Diversidad e Identidad de Género y Función Notarial

Fundación Caribe Afirmativo y Fundación GAAT



1. ABC de la Diversidad

Sexual y de Género

1.1. ¿Qué es la Identidad de Género?¹

La identidad de género es la experiencia interna o individual que cada persona tiene del género, la cual puede o no corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento.

a. **Personas cisgénero:** es el término que se utiliza para referirse a aquella persona cuya identidad de género coincide con el sexo que le fue asignado al nacer. Cisgénero es lo contrario de transgénero o trans.

- **Mujeres cisgénero.**
- **Hombres cisgénero.**

b. **Personas Trans (transgénero, transexual y travesti):** Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

Se pueden encontrar los siguientes términos, en los que las personas trans se pueden reconocer:

- **Persona transmasculina / Hombre trans:** Comprenden a las personas que fueron asignadas género femenino al momento del nacimiento, pero su identidad de género se inscribe al ámbito de lo social y culturalmente construido, concebido y leído como masculino.

- **Persona transfemenina / Mujer trans:** Comprende a las personas que, al momento de nacer, fueron asignadas al género masculino, pero su identidad de género se inscribe al ámbito de lo social y culturalmente construido, concebido y leído como femenino.

- **Persona trans no binaria:** Personas que no se identifican con el género que se les fue asignado al nacer (...) Se identifican específicamente por fuera de cualquier categoría que refleje elementos del binario hombre/mujer.

Las personas en la vivencia propia de su identidad de género tienen derecho a decidir nombrarse y autodeterminarse con un nombre que no necesariamente corresponde con el nombre consagrado en su documento de identificación. Para el efecto existe lo que se denomina nombre identitario, que responde al proceso de construcción de la identidad del sujeto, que lo lleva a adoptar un nombre que lo identifique y respecto del cual puede elegir libremente mantenerlo o no²

- CIDH, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos. Disponible al 31 de octubre de 2017
<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>
 - CIDH, Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, 2020.
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDECA-es.pdf?fbclid=IwAR2vaJ3oUgOVDPXIRkqebJ3Uel7S84klbRJIICVv2eApu9CHLKtBOag9HI>

1.2. Expresión de Género

La expresión de género es la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona, conforme a los patrones considerados propios de cada expresión por una determinada sociedad y momento histórico. Se considera que existen expresiones:

- **Femeninas.**
- **Masculinas.**
- **Andróginas.**

1.3. Orientación sexual

De acuerdo con los Principios de Yogyakarta, la orientación sexual es definida como **“la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”**³. Se considera que existen orientaciones sexuales:

- **Heterosexual:** Capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.

- **Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres. Es una expresión alternativa a “homosexual”, que puede ser utilizada por las mujeres para enunciar o reivindicar su orientación sexual

- **Gay:** Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre. Es una expresión alternativa a “homosexual” (de origen médico). Algunos hombres y mujeres, homosexuales o lesbianas, prefieren el término gay, por su contenido político y uso popular.

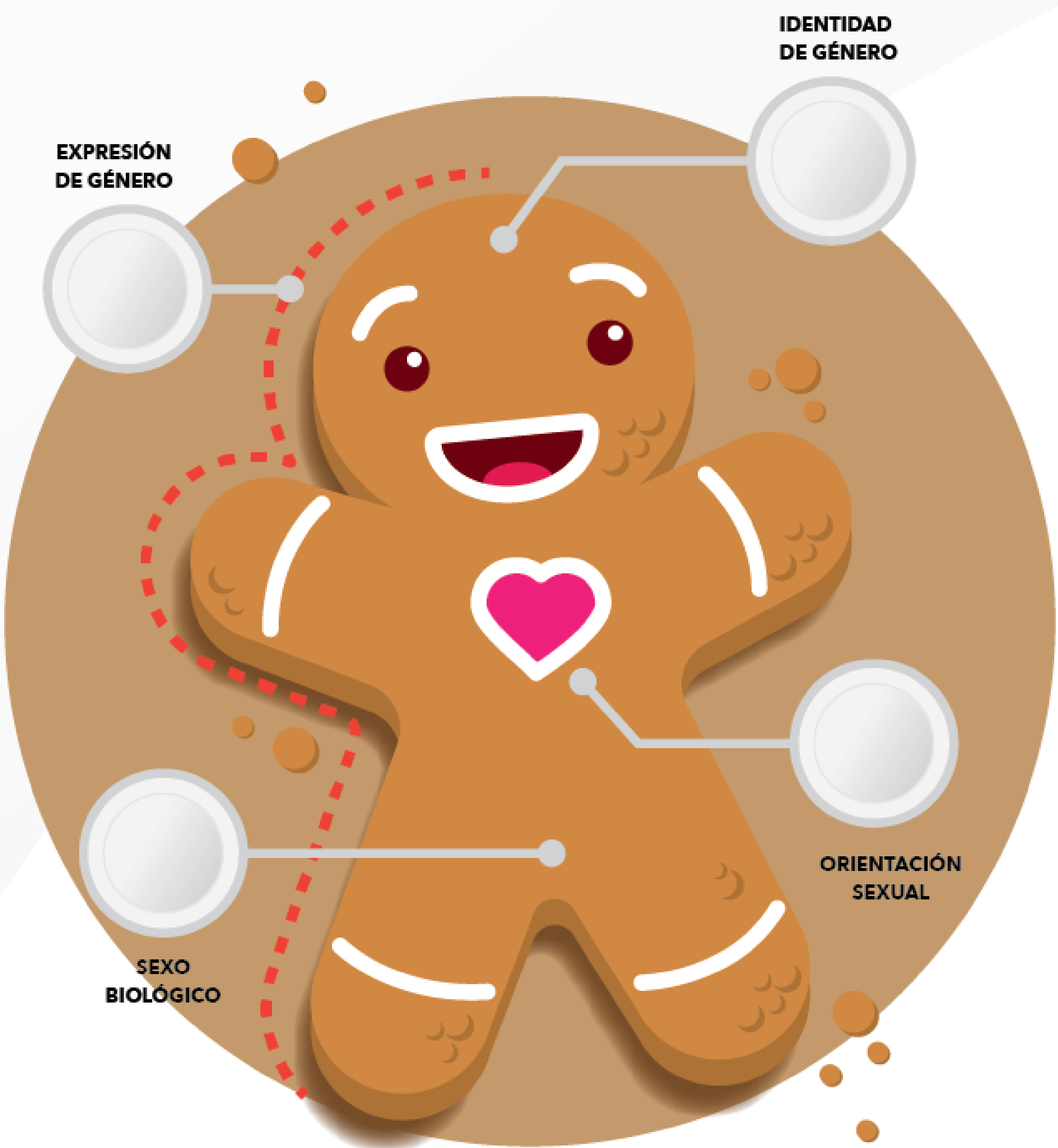
2 - Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-363 de 2016. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

3 - Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género, 2006, pág. 6, nota al pie 1.
<https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

1 - Las fuentes utilizadas para la elaboración de este aparte son:
 - Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género, 2006
 - CIDH, Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas, 2015,
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>



Bisexual: Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.



2. La Superintendencia de Notariado y Registro

como Aliada en el Reconocimiento de los Derechos de Personas LGBTI

La Superintendencia de Notariado y Registro tiene dentro de sus funciones el ejercicio de la inspección, vigilancia y control del servicio público notarial y, en consecuencia, señalar directrices para el adecuado ejercicio de la función notarial. En razón de ello, se debe promover el cumplimiento de los derechos y estándares constitucionales determinados para brindar una especial protección a la población LGTBI, por parte de los notarios.

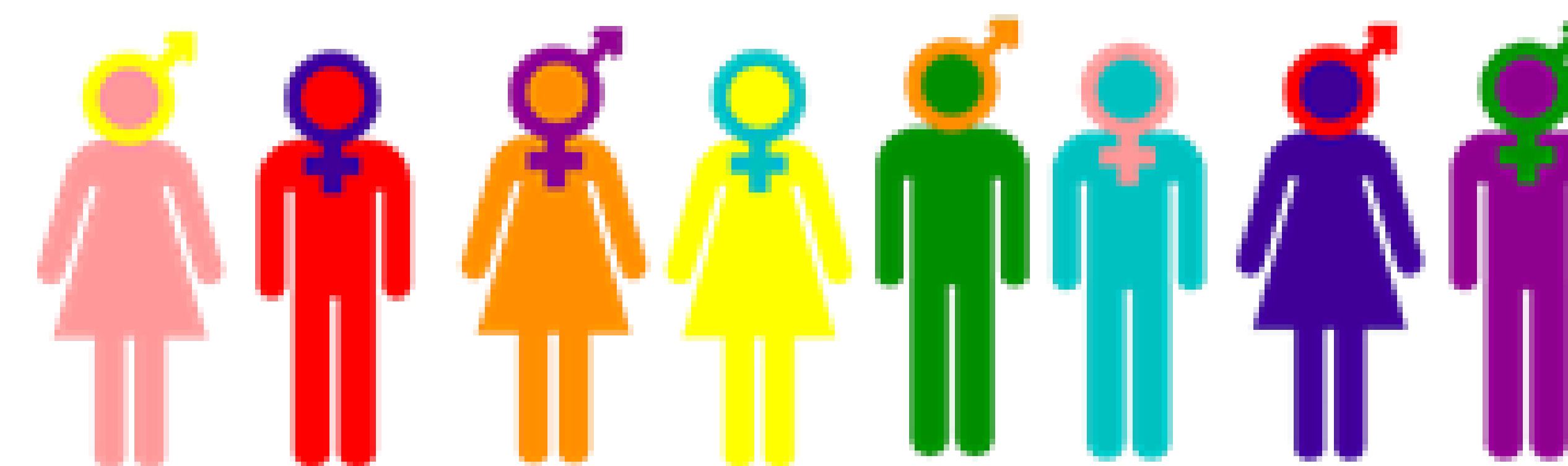
Esta labor implica el desarrollo de acciones afirmativas por parte de la entidad que procuren por el cumplimiento y la construcción de los estándares de calidad requeridos para la efectiva prestación de los servicios públicos notariales, de obligatorio cumplimiento por parte de las y los funcionarios de todas las notarías del país.

Actualmente, respecto de las cifras de actos celebrados por parte de los notarios, se tiene que, en **2019**, se celebraron **55.754 matrimonios civiles, 12.425 cambios de nombre, 790 correcciones del componente sexo de masculino a femenino, 100 correcciones del componente sexo de femenino a masculino**. Por su parte, en **2020**, se llevaron a cabo **43.344 matrimonios civiles, 8246 cambios de nombre, 305 correcciones del componente sexo de masculino a femenino y 142 de femenino a masculino**. En el mismo orden, en **2021**, a la fecha se han registrado **7.836, 1.828, 159 y 31**.



3. Reconocimiento de la Identidad de Género

de las Personas Trans en Colombia



Diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 21), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23) y el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (artículo 25), reconocen la igualdad de todos los ciudadanos y promueven el pleno goce de sus derechos, sin discriminación y restricciones indebidas. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra adoptó Los principios de Yogyakarta, que incluyen recomendaciones para garantizar la aplicación de las leyes internacionales de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, y establece los estándares básicos para que las Naciones Unidas y los Estados avancen en la protección de los Derechos Humanos de las personas LGBTI.

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha reafirmado el respeto por el derecho a la identidad de género y se ha configurado un estándar internacional para su protección⁴, ya que “su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce **de los derechos humanos de las personas trans-género, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación**”⁵.

4 - CIDH. (2015). Violencia contra personas LGBTI. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, noviembre; CIDH. (2015). Reconocimiento de derechos de personas LGBTI. OAS/Ser.L/V/II.170 Doc. 184 7, diciembre; Corte IDH. (2020). Caso Azul Rojas y Otra Vs Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 12 de marzo. Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas



Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que la protección de los derechos a la dignidad humana (artículo 1 C. P.), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 C. P.) y al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 14 C. P.) de las personas trans en Colombia debe reflejarse en la correspondencia entre su identidad de género y sus documentos personales, tanto públicos como privados, que les identifican. Lo anterior implica que el Estado tiene la obligación de garantizar que todas las personas con identidades de género diversas puedan solicitar la modificación de los componentes de nombre y sexo de su registro civil cuando consideren que estos no se ajustan a la manera en que se autoreconocen. Así lo señaló en la Sentencia T-063 de 2015 precisando que “se vulneran los derechos fundamentales de las personas transgénero cuando se establecen obstáculos innecesarios para lograr la corrección del sexo en el registro civil, a fin de que coincida con su identidad vivida”.

4. Matrimonios Civiles

de Personas del Mismo Género en Colombia

La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en su artículo 16: “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”.

5 - Corte IDH. (24 de noviembre de 2017). Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de Género e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo, Solicitada por la República de Costa Rica. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Este mismo derecho está consagrado expresamente en el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia dispone que “la familia es el núcleo de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 214 de 2016 “la definición del concepto de familia ha evolucionado, lo cual ha permitido que las parejas del mismo sexo puedan conformarla” y, por tanto, esta disposición normativa no excluye la posibilidad de que el vínculo matrimonial se celebre entre parejas del mismo género.



y sobre todo, el derecho a conformar una familia, sin importar orientación sexual o identidad de género.

Asimismo, mediante esta decisión la Corte Constitucional advirtió que las autoridades judiciales, las notarías y notarios, así como registradores del estado civil del país, deben acatar lo contenido en la Sentencia y deben celebrar y registrar el matrimonio de las parejas del mismo género con el cumplimiento de las solemnidades contractuales.